

MOORE, R. LAURENCE: *Religions Outsiders and the Making of Americans*, Oxford University Press, New York, 1986, 243 págs.

Se trata en la presente obra de dar una visión general del pluralismo religioso en los EE.UU. y su influencia sobre la sociedad americana en la última década, por tanto, nos encontramos ante una obra de corte histórico-sociológico.

Utilizando el método del análisis grupo por grupo, R. L. Moore va descubriendo con datos cronológicos, geográficos y personales el asentamiento de las Iglesias ya clásicas, a saber, Católica, Mormona y Judía; ello contrapuesto a la aparición de las llamadas «Religiones marginales» propias y características del tipo de americano medio (Cienciológia, Fundamentalistas, Milenaristas y la «Black Church» o Iglesia Negra).

Se ha excluido en la obra aquellos grupos minoritarios (sectas) que, como señala el propio autor, no dan una idea de lo que entendemos por pluralismo religioso y además sociológicamente no se hallan fuertemente ligadas al pueblo americano.

El autor, profesor de Historia, ha sabido conjugar lo puramente anecdótico con el carácter científico didáctico de su libro, creando, por tanto, un clima narrativo ameno a la par que «educativo».

El volumen se halla dividido en dos partes que responden concretamente a la división a la que hemos hecho referencia: Iglesias ya tradicionales, pero «extranjeras» (outsiders), que hemos citado anteriormente, y una segunda parte en la que se constatan los acontecimientos históricos que motivaron la aparición de las Iglesias marginales.

A modo de introducción contiene un prefacio que bajo el título «La Unidad Protestante y la misión americana: Historiografía de un deseo», nos pone en antecedentes de aquello que se quiso lograr, pero cuyo resultado fue, precisamente, el objeto, o mejor dicho, el contenido del libro: el pluralismo.

Finalmente indicar que el volumen cuenta con un índice de materias amplio así como gran número de citas bibliográficas, por tanto, resulta un libro práctico a los efectos de consulta y se presenta en idioma inglés, sin que nos conste la existencia de traducción alguna.

MARGARITA VENTO TORRES.

NOONAN, JOHN T., Jr.: *The Believer and the Powers that are. Cases, History, and Other Data Bearing on Relation on Religion and Government*, MacMillan Publishing Company, New York, 1987, 510 págs.

El presente libro de John Noonan no es tan sólo un *Case Book*, es decir, un manual de Derecho angloamericano centrado en la jurisprudencia norteamericana recogida en extracto en sus páginas, es también, y sobre todo, un análisis omnicompreensivo de la realidad jurídica, histórica y presente, en materia religiosa, en EE.UU.

John Noonan, con una gran experiencia como jurista, anteriormente siendo profesor en la Universidad de Berkeley, y en la actualidad como Juez federal, ha plasmado en esta obra una visión de conjunto de la libertad religiosa en Estados Unidos, partiendo de sus raíces históricas en Europa para detenerse en un análisis minucioso de lo que él denomina «experiencia americana» y de las controversias contemporáneas sobre la libertad religiosa. Como él mismo señala en su introducción «la vida de la ley no ha sido la lógica, sino la experiencia» (*The life of the law has not been logic but experience*), por lo que su metodología como jurista de *Common Law* se entronca directamente en la Escuela Realista americana fundada por Holmes y se-

guida hasta la actualidad por la gran mayoría de los Jueces norteamericanos. Realismo jurisprudencial que es la clave para la comprensión del *rule of law* estadounidense. Por ello, y participando de la idea holmesiana de que «una página de historia merece un volumen de lógica» (*A page of history is worth a volume of logic*), Noonan examina con rigor una sucesión de hechos y documentos, elegidos cuidadosamente, por la incidencia que han tenido en el desarrollo del marco jurídico y jurisprudencial de la protección de la libertad religiosa bajo pautas de separación Iglesia-Estado en Estados Unidos.

Afirma Noonan que la libertad religiosa en América es hoy día algo más pleno de contenido que lo fue en 1770, cuando los baptistas se instalaron en Virginia o cuando actitudes de intolerancia religiosa se han venido manifestando hasta el presente siglo. Considera, por otra parte, que es incorrecto e inconveniente el término de Iglesia-Estado, puesto que ni se ciñe a una sola Iglesia ni tampoco a un único Estado (recordemos que EE.UU. está constituido por 50 Estados federales), y que, además, dicho término sugiere la existencia de dos instituciones que viven aparte, o incluso en conflicto. Evidentemente interpreta este contenido partiendo de la configuración separacionista de la Iglesia y el Estado en EE.UU.

La primera parte de su obra la dedica a profundizar en las relaciones entre creencias religiosas y el poder estatal, examinando a tal fin concretos episodios históricos que le sirven de ejemplos ilustrativos. Para ello se remonta el autor a lo que parece considerar las raíces más remotas del pueblo americano e inicia la revisión documental con una referencia a las Escrituras, pasajes del Deuteronomio, libro de Isaías, concluyendo con textos de San Pablo en su Epístola a los Romanos y la cita de San Marcos sobre la respuesta de Jesús a los fariseos respecto al tributo al César.

Este primer capítulo lo titula «No tendrás otro Dios frente a mí» tomándolo del Exodo, 20, 3, y no añade al mismo ningún comentario personal más allá de la ubicación cronológica y la estricta presentación de los textos.

El segundo capítulo presenta las dificultades de aunar en una misma persona cargos eclesiásticos e imperiales, y así los siguientes textos citados por el autor serán referidos a Marcelino, tribuno y secretario imperial, quien representó al Emperador en Cartago en el año 411, en la «conferencia» de obispos católicos y donatistas. Y fue juez de los circuncelinos, donatistas radicales. San Agustín le remite varias cartas que reflejan los riesgos de aunar la religión y el poder político. Marcelino fue víctima del poder imperial siendo ejecutado como rebelde por motivos no religiosos. El contenido que quiere resaltar Noonan es el siguiente: el deber de coerción y el comportamiento cristiano (véanse págs. 16 a 20).

En el tercer capítulo y dando un salto en la historia nos lleva a plantear la libertad de la Iglesia a través de un clásico ejemplo de cesaropapismo inglés, la controversia planteada por Tomás Becket entre los siglos XII y XIII para examinar posteriormente la Carta Magna y algunas de las leyes y costumbres de Inglaterra base del *common law* en materia religiosa, que no son sino una fusión de Derecho romano, Derecho Canónico y casuismo prudencial, cuya característica será la interpenetración o interacción entre la Iglesia y el Estado (véase en concreto pág. 32). De este modo enlaza la tradición graciana de «concordar cánones discordantes» con el casuismo del *rule of law anglosajón*. Ello le lleva a considerar que la tradicional controversia Estado *versus* Iglesia, o viceversa, no es más que un anacronismo, ya que las divergencias alcanzaban al seno de uno y otro y no simplemente de uno frente al otro. Por ello sostiene que no existía una fórmula ideológica clara ni tampoco estaban delimitados los papeles del Pontífice y del Príncipe (véase pág. 33).

Pasa ya en capítulo cuarto a examinar la doctrina de Tomás de Aquino que representa, en opinión del autor, los albores de la doctrina de la tolerancia, al menos respecto de los infieles, pero no así en cuanto a herejes y apóstatas, a quienes trata con dureza, justificando incluso la fuerza física para obtener de ellos la fidelidad a

la Iglesia, castigándolos con la excomunión y dejando abierta la posibilidad de la pena de muerte ejercitada mediante un juicio secular (véase pág. 40). Según Noonan, que también recoge las actas del juicio de Juana de Arco, con el castigo a las herejías se alcanzó la máxima cooperación entre la Iglesia y el Estado y el poder eclesiástico tomó con frecuencia la actitud de Pilatos permitiendo a las autoridades seculares manipular el sistema canónico y dictar veredictos deseados por el poder secular. Los ejemplos que seguidamente señala son los de Tomás Moro, Tomás Wolsey, Tomás Cromwell y Tomás Cranmer, que representan las tensiones en el seno de la Iglesia en Inglaterra, bien respecto a su obediencia a Roma, o bien a su obediencia al monarca inglés.

En el capítulo quinto se da paso a los críticos a la persecución por causas religiosas, desde 1554 a 1674. Indica Noonan que la reforma protestante no trajo consigo la tolerancia religiosa, sino al contrario, incrementó las persecuciones. Lutero, Enrique VIII, Calvino y Zwinglio estaban de acuerdo en que el brazo secular suprimiese a los disidentes. Así pone, entre otros, los siguientes ejemplos, Lutero autorizó la pena de muerte contra los anabaptistas y Calvino se manifestó a favor de la sentencia de muerte, en la hoguera, del unitario Miguel Servet. Entre los críticos a la persecución religiosa cita a Erasmo, que amplió la tolerancia aquiniana a los luteranos en Alemania en 1523; a la conferencia de Varsovia de 1573, que convirtió a la Polonia de finales del siglo XVI en el país europeo más tolerante; y, en fin, a representantes europeos en el siglo XVI de esta actitud crítica a la intolerancia religiosa, como Sebastián Franck, Caspar Schwenckfeld, Valentine Weigel o Menno Simons, y colonos americanos como John Withrop o Rober Williams. Este último de especial interés por ser el fundador de la primera colonia del Nuevo Mundo en la que se instaura la tolerancia religiosa, Rhode Island.

Indica Noonan que hasta entonces no se había elaborado en Europa una doctrina sólida de la tolerancia religiosa, y será Baruch Spinoza, judío e hijo de inmigrantes portugueses en Holanda quien, en 1670, en su *Tractatus Theologico-Politicus* atacó directamente a la intolerancia. A su vez, en Inglaterra, John Locke en su conocida *Carta sobre la intolerancia*, aportará un elemento que aventaja el planteamiento de Spinoza, su experiencia política.

Con la recopilación de los documentos y textos más destacados de estos autores finalizan John Noonan su revisión de «las raíces» del pueblo norteamericano, dando paso a la segunda parte de su obra titulada «La experiencia americana». En el capítulo sexto analiza la contraposición de libertad de conciencia frente a la confesional-estatal en las colonias más representativas de estas tensiones, Virginia y Massachusetts, y las aportaciones de dos de los padres de la nación norteamericana, cuya contribución a la teoría de la separación Iglesia-Estado es crucial, James Madison y Tomás Jefferson. Este último llegará a afirmar que «millones de hombres, mujeres y niños inocentes han sido, desde la aparición del Cristianismo, quemados, torturados, retenidos y encarcelados, y todavía no se ha avanzado una pulgada en la *uniformidad*. ¿Cuál ha sido el efecto de esta coerción?, convertir medio mundo en tonos y el otro medio en hipócritas» (véase texto cit. en pág. 102).

La Declaración de Independencia será el cauce en el que se plasmen tales planteamientos sobre la libertad y la igualdad. Aunque paradójicamente la esclavitud no sufrió el mínimo menoscabo, se pregunta Noonan, ¿el precio de la libertad religiosa para la mitad de la población de Virginia fue el de la esclavitud para la otra mitad? véase pág. 113).

La libertad religiosa y la no confesionalidad estatal no adquirirán carta de naturaleza constitucional hasta la Primera Enmienda, aprobada el 15 de agosto de 1789, su texto es escueto y contundente: «el Congreso no hará ley alguna respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo su libre ejercicio» (*Congress shall make*

*no law respecting an establishment of religion, nor prohibiting the free exercise thereof*).

Pese a tan tajante afirmación los problemas prácticos de su aplicación pronto surgirán, como Noonan pone de relieve en el capítulo séptimo de su obra. Efectivamente, entre 1790 y 1840 surgirán múltiples cuestiones relativas a actitudes estatales de confesionalidad indirecta, así el día de Acción de Gracias, fiesta nacional norteamericana asentada en la tradición de la acción de gracias al Señor realizada por los colonos que llegaron a bordo del *Mayflower*, los juramentos de fidelidad a la patria, las blasfemias y su punibilidad por el Estado, la festividad religiosa dominical, matrimonio y actividad sexual y ayuda financiera del Estado a instituciones religiosas. La solución a todas estas cuestiones será dada por los Tribunales en buena parte y ocasionalmente por el Legislativo. Las controversias, no obstante, seguirán planteándose y entre 1852 y 1890, serán fruto de la civilización cristiana, destacándose el tema del matrimonio monogámico frente al poligámico pretendido por los mormones; de 1890 a 1940, indica Noonan, las pautas estatales sobre controversias religiosas estarán matizadas por la *benevolencia*.

La tercera y última parte de la obra está dedicada a las controversias contemporáneas, desde el capítulo once al dieciséis, a lo largo de los cuales se examinan las cuestiones que se han debatido con mayor intensidad en los Tribunales de justicia, llegando incluso al Supremo en cuanto Tribunal que tiene en EE.UU. el control de la constitucionalidad en sus leyes. Agrupa Noonan tales controversias atendiendo, en primer lugar, a deberes sagrados como oraciones, culto, celebración del *sabbath*, educación religiosa, asistencia religiosa en prisión e incluso obligaciones o prohibiciones culturales concretas, como el consumo de alucinógenos (peyote) o venenos, sujeción de serpientes venenosas en celebraciones rituales, como es el caso de las religiones de los indios nativo-americanos, o las transfusiones sanguíneas prohibidas para los Testigos de Jehová. En segundo lugar, recoge casos relativos a la fe y creencia y su organización, incluyendo investigaciones en casos de fraude, determinación del *status* eclesiástico y propiedades eclesiásticas. Posteriormente revisa los casos y jurisprudencia relativos a la educación y subvención estatal de centros escolares religiosos que imparten enseñanza secular, a la participación política respecto a los derechos de las confesiones (*churches*), a los derechos civiles, a los movimientos antiabortistas, para concluir con los casos relativos a la moral sexual. Toda esta tercera parte de su obra se acomoda al tradicional manual jurídico angloamericano, el caso *law book*, recogiendo, sucinta, pero textualmente, los párrafos de las sentencias del Tribunal Supremo estadounidense y las opiniones más destacadas de los magistrados de la Corte.

En su epílogo, brevísimo, destaca el papel fundamental de los EE.UU. y su Constitución, como defensor de la libertad religiosa a través de la separación Iglesia-Estado y su contribución a Occidente. En sus palabras, no exentas tal vez de una cierta ingenuidad y triunfalismo, reconoce que en Norteamérica no ha habido guerras de religión y no se ha matado a nadie por sus creencias religiosas, afirmando que a religión no ha desaparecido, sino que ha florecido en múltiples formas. Y no pone en duda que ese marco constitucional es el más satisfactorio y la Constitución es un argumento abierto, admitiendo, por el Tribunal Supremo, su interpretación y reinterpretación continuas. Se erige en un incondicional defensor del sistema americano y el modo en que ha resuelto las relaciones Iglesia-Estado (véase págs. 447 y sig.).

Al respecto y revisando la obra en su conjunto creo que deben hacerse algunas consideraciones:

1) Respecto al contenido de la obra nos parece amplio y sugerente, aunque tal vez acuse un excesivo pragmatismo, al menos a los ojos de juristas continentales, pero con ello no deja de ser valioso examinar y profundizar sobre «otra forma de hacer Derecho».

2) Doctrinalmente la obra sí parece escasa teniendo en cuenta la amplia labor científica de la doctrina norteamericana, que ni siquiera menciona, y en esta medida sí responde a un estricto *case book*, al recoger textos históricas y casos jurisprudenciales, pero sin aportar ningún elemento doctrinal complementario más allá de una sencilla «puesta en ambiente», que en ocasiones, al carecer de una secuencialidad histórica, puede resultar desconcertante, cuando menos fuera de contexto.

3) Ya en último lugar deja entrever que la única solución a la luz de los casos e historia presentados, para hacer posible la libertad religiosa es sólo mediante la doctrina de la separación Iglesia-Estado. al vez sea mucho pedir, o mucho esperar, que los investigadores alcemos la vista más allá de nuestras fronteras, de nuestros inmediatos problemas y soluciones, hacia horizontes más amplios, analizando, comparando otras posibles soluciones.

Es, con todo y pese a todo, un libro atractivo con información sumamente útil que permite aproximarnos al mundo jurídico angloamericano, con frecuencia poco conocido, y menos valorado, que presente ante nuestros ojos no sólo un modo de hacer Derecho distinto, sino también de entenderlo.

GLORIA M. MORÁN.

REMOND, R.: *L'anticlericalisme en France. De 1815 à nos jours*, Editions Complexe, Bruselas, 1988, 387 págs.

Todo estudioso que haya participado en la redacción de una obra colectiva en el campo de la Historia guardará el recuerdo de la carencia de una planificación adecuada y, a menudo, de la frustración de ilusiones depositadas en él. Decididamente, al individualismo hispánico le resulta muy difícil acomodarse a las exigencias de un trabajo así. Con una dotación presupuestaria mayor de lo que entre nosotros es habitual, hace ya algunos años que se acometió por un equipo de figuras relevantes el análisis de una corriente ideológica como el anticlericalismo, que atraviesa toda la carrera de la España medieval y moderna. Anunciada con gran lujo publicitario, la empresa iba encaminada a la reconstrucción del fenómeno en los últimos quinientos años de nuestra vida colectiva. Sólo una mínima parte de ella vio la luz en el año 80 a través de la pluma de un académico por partida doble. Ciertamente que, si se tuviera que juzgar el empeño y sobre todo la realización de aquella magna aventura por la monografía en cuestión, no se tendría otra opción que la de felicitarse por el naufragio del esfuerzo y hacer votos porque sus restos no salieran a flote.

El saldo de la tentativa no pone, naturalmente, en cuestión su trascendencia, y acaso la acrecienta. El anticlericalismo contemporáneo español penetra por las capas de la política aclarando algunos de sus motores, irrumpe en la trayectoria de escuelas y centros de enseñanza dándonos a conocer datos importantes sobre las ideas medulares de la reforma pedagógica, discurre por los campos de la milicia y de la prensa hablándonos de cómo la crispación de la convivencia nacional encontró en él un instrumento fundamental.

Por todo ello la lectura del libro de uno de los contemporaneistas más sobresalientes y laboriosos del país vecino —especialista, por contera, en la andadura del catolicismo galo en el siglo xx— es una tarea tan reconfortadora como estimulante. Precisemos, sin embargo, que no nos hallamos ante una reconstrucción completa del tema, sino sólo frente a la detenida presentación de sus aspectos capitales. Cada una de las cuestiones comentadas por Remond requiere una profundización en sus planteamientos teóricos y, sobre todo, en su exposición factual. Su esfuerzo basta, no